

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE ENERO DE 1958

Nº 13.434

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Leyes Nos. 42 y 43 de 2 de diciembre de 1957, por las cuales se aprueban unas convenciones sobre asilos diplomático y territorial.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Nº 331 de 18 de mayo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 12 de 27 de octubre de 1956, por la cual se adjudica una licitación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 373 de 31 de agosto de 1955, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto Nº 374 de 31 de agosto de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 64 de 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y los señores Armando Atlas Jr. y Marcos E. Jiménez.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE UNAS CONVENCIONES SOBRE ASILOS DIPLOMATICO Y TERRITORIAL

LEY NUMERO 42

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto de la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de diciembre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

LEY NUMERO 43

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se aprueba la Convención sobre Asilo Territorial en la Décima Conferencia Interamericana celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto de la Convención sobre Asilo Territo-

rial suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, del 1º al 28 de marzo de 1954.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de diciembre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 331

(DE 18 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodrigo Pastor, Chofer de 2ª Categoría, al servicio de la Dirección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Iván Markland, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

(Relleño de Barraza)

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3445

AVISOS, EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ADJUDICASE EN DEFINITIVA UNA LICITACION

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 12.—Panamá. 27 de octubre de 1956.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 29, 47 y demás disposiciones concordantes del Código Fiscal, se celebró en el Ministerio de Obras Públicas el día 19 de octubre de 1956, la licitación pública abierta para la construcción de un piso adicional en el Dispensario de la Lucha Antituberculosa, ubicado en la Avenida 8ª Sur 87, de esta ciudad.

En dicho acto participaron las siguientes firmas:

Construcciones y Proveedoras	
S. A.	B/. 33,000.00
Luis A. Cruz	25,000.00

Por ser la propuesta más conveniente a los intereses nacionales y no exceder al presupuesto preparado al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de dicho Ministerio, se le hizo al referido licitante la adjudicación provisional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 del cuerpo de disposiciones en cita, corresponde al Ministro respectivo. "si se considera que se han cumplido las formalidades de este Capítulo" (IV), por resolución motivada hacer la adjudicación definitiva y como ello procede.

SE RESUELVE:

Adjudicar en definitiva al señor Luis A. Cruz, la licitación de que trata la parte motiva de esta Resolución, por la suma total de veintiocho mil balboas (B/. 28,000.00).

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para proceder a la celebración del contrato respectivo.

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del Código Fiscal, el contrato que al efecto se celebre requiere la aprobación del Presidente de la República, la cual deberá estar precedida del concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 373

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 373.—Panamá, 31 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Elio Ortiz, Cadenero en la División del Patrimonio Familiar, ha presentado la renuncia de dicho cargo, según consta en nota enviada a este Ministerio con fecha 15 de agosto de 1955.

Esta renuncia es efectiva desde el 16 de agosto del corriente año.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el mencionado señor Ortiz, y agradecerle sus servicios prestados a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 374

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 374.—Panamá, 31 de agosto de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Sebastián Castillo, Inspector de 4ª Categoría en la División del Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 16 de mayo de 1953 al 15 de marzo de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Castillo, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformado.

ría de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 736 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 8 de julio de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y los señores Armando Arias Jr., mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad N° 8-35021 y Marcos E. Jiménez, mayor de edad, casado, comerciante, con Cédula de Identidad N° 47-69302, en sus propios nombres, por la otra, quienes en lo sucesivo se llamarán los "Concesionarios", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le concede a los Concesionarios el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo continental con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Tienen los Concesionarios el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula (8ª) octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a los Concesionarios el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8° 27' 00", Longitud 80° 13' 00" en una dirección Oeste se miden 86.20 Kms. hasta llegar al Punto N° 2 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8° 27' 00", Longitud 81° 00' 00"; de este punto en una dirección Sur se miden 49.4 Kms. hasta llegar al Punto N° 3: cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8° 00' 00", Longitud 81° 00' 00"; de este punto en una dirección Este se miden 66.6 Kms. hasta llegar al punto N° 4 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8° 00' 00" Longitud 80° 22' + 1,380 metros; de este punto se sigue la costa por la línea de la más baja marea en una línea Noreste hasta llegar al Punto N° 5 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8° 17' - 1,440 metros Longitud 80° 13' + 00 metros; de este punto en una dirección Norte se miden 14.8 Kms. hasta llegar al punto de partida".

Esta zona está ubicada en las Provincias de Coclé, Herrera y Veraguas y tiene una superficie de trescientos diez y nueve mil trescientas sesenta y dos hectáreas (319.362 Hect.) y fue

concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 11 de 30 de marzo de 1957.

Tercero: Los Concesionarios se obligan a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

Los Concesionarios deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: Los Concesionarios se obligan a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. Los Concesionarios pondrán a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: Los Concesionarios se obligan a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

Los Concesionarios se obligan a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: Los Concesionarios se obligan a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de los Concesionarios y sus operaciones.

Los Concesionarios podrán taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: Los Concesionarios se obligan dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que deseen retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de 10.000 Hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que los Concesionarios quieran retener para su exploración y explotación si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que los Conce-

sionarios comuniquen a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por los Concesionarios a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

Los Concesionarios quedarán autorizados para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentren en las zonas retenidas y tendrán los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: Los Concesionarios se obligan, una vez que hayan notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan en esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

Los Concesionarios pueden, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no harán uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. Los Concesionarios dejarán de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrán derecho a la devolución de lo que hubieran pagado.

Décimo: Los Concesionarios se obligan a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que usen en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. Los Concesionarios proveerán el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A los Concesionarios no se les exigirá que mantengan la partición de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de los Concesionarios por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a los Concesionarios una tasa razonable por almacenaje, a menos que éstos renuncien a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará uti-

lizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que los Concesionarios no están obligados a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: Los Concesionarios tendrán derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, los Concesionarios convienen en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas tierras municipales o particulares que a juicio del Órgano Ejecutivo los Concesionarios necesiten para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servilumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: Los Concesionarios tendrán derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

Los Concesionarios podrán también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: Los Concesionarios tendrán derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que los Concesionarios puedan cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales de los Concesionarios, cualquier servicio de transporte o comunicación de

propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país, o cuando ocurra una emergencia nacional, los Concesionarios pondrán a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoseptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que los Concesionarios lo consideren peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éstos aduzcan sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para los Concesionarios.

Décimoctavo: Los Concesionarios se obligan a perforar, por lo menos un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que hayan encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: Los Concesionarios se obligan a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, los Concesionarios presentarán a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, los Concesionarios estarán exento del impuesto de exportación de sus productos y tendrán derecho a importar, libre de impuesto de importación todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: Los Concesionarios se obligan a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código del Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, con-

tados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer los Concesionarios un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: Los Concesionarios renuncian a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitarán a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoseptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula 8ª, si los Concesionarios no han indicado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por los Concesionarios demuestren que han hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que han realizado y continúan realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimoctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Los Concesionarios,

Marcos E. Jiménez.
Céd. 47-69362

Armado Arias Jr.
Céd. 8-35021

Aprobado.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de agosto de 1957.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Wm. Wrigley Jr. Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y domiciliada en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

CHINGONGO FLECHA

La marca ha sido usada en el país de origen desde septiembre de 1955 y en Panamá desde septiembre de 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio goma de mascar.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro N° 647,185;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada;
- e) Poder; y
- f) Clisé.

Panamá, 19 de septiembre de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias.

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Zyma, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

VILACTAL

escrita en cualquier tipo de letras, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comer-

cio productos farmacéuticos a base de fermentos lácteos.

La marca se aplica o se fija a los productos o sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde junio de 1944, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del registro de la marca en el país de origen;
- 2.—Declaración jurada; acompañada con la solicitud de registro de la marca "Zymapril".
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsimiles de la marca; y,
- 5.—Un clisé.

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la la solicitud de registro de la marca "Zymapril", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.

Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Th. Muhlethaler, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

CYNABIL

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa en el comercio para amparar especialidades farmacéuticas antibiliares.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde junio de 1956, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del Registro de la marca en su país de origen;
- 2.—Declaración jurada; acompañada con la solicitud de registro de la marca "Pilka";
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsimiles de la marca; y,
- 5.—Un clisé.

El poder que me autoriza para esta gestión es-

tá acreditado en la solicitud de registro de la marca "Pilka", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.
Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Th. Muhlethaler, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

PILKA

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa en el comercio para amparar productos farmacéuticos.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde julio de 1937, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del registro de la marca en el país de origen;
- 2.—Declaración jurada;
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsímiles de la marca;
- 5.—Clisé; y,
- 6.—Certificado de la Oficina de Registro Público sobre el poder que tengo para actuar en este asunto.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.
Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad "Industrias Farináceas, S. A.", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, solicito para dicha sociedad el registro de una marca de fábrica nacional, de la cual ella es dueña, y que consiste en la palabra característica y distintiva

Imperial

escrita en cualquier tipo de letra y en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio toda clase de harinas alimenticias y de productos alimenticios preparados a base de dichas harinas, incluyendo pan, galletas, dulcería, repostería y productos similares.

La marca se usa mediante impresión en los envases o envolturas, o mediante grabación en relieve o en hueco sobre los productos mismos.

Acompaño lo siguiente:

- 1). Declaración jurada;
- 2) Comprobante del pago del impuesto;
- 3) 6 facsímiles.
- 4) Un clisé;
- 5) El poder que me ha sido otorgado.

Panamá, 24 de octubre de 1957.

Galileo Solís.
Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Kentile, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 58 Second Avenue, Brooklyn, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

KENTILE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y será usada en el comercio de la República y sirve para amparar y distinguir mosaicos para pisos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro N° 344245 de los Estados Unidos;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada;
- e) Poder; y
- f) Clisé.

Panamá, 19 de septiembre de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias.

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Zyma, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

Pulmex

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde marzo de 1946, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del registro de la marca en el país de origen;
- 2.—Declaración jurada acompañada con la solicitud de registro de la marca "Zymapryl";
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsimiles de la marca; y
- 5.—Un clisé.

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la

marca "Zymapryl", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de julio de 1957.

Galileo Solís.

Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

C. G. Conn, Ltd., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Elkhart, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CONN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cornetas, trompetas, cornetas con pistones, clarines, trombones, eufonios, trompetas baritono, trompetas bajo, sousafonos, trompetas contralto, melófonos, saxofonos, clarinetes, flautas, flautines, sarrusfonos, bajones, oboes, cornetas militares, boquillas, lengüetas, sordinas, cajas para instrumentos musicales y accesorios para los mismos, a saber: protectores para las cajas de válvulas, compensadores, soportes de música, atriles, correas para el cuello y cojines para el teclado (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Instrumentos y accesorios musicales) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde febrero de 1895, en el comercio internacional desde el 12 de diciembre de 1947 y desde el 2 de septiembre de 1949 en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos por medio de etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 517,163 de 1° de noviembre de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 30 de septiembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1392.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Th. Muhlethaler, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Myon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

H O V A

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinaciones de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en la marca desde abril de 1941, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del registro de la marca en su país de origen;
- 2.—Declaración jurada; acompañada con la solicitud de registro de la marca "Pilka";
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsimiles de la marca; y,
- 5.—Un elisé.

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la marca "Pilka", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.

Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Zyma, S.

A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de la cual es dueña dicha sociedad y que consiste en la palabra característica y distintiva

A.N.E.S.T.I.C.O.L

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos e higiénicos para cuidados dentales.

La marca se fija o se aplica a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde diciembre de 1953, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del registro de la marca en el país de origen;
- 2.—Declaración jurada; acompañada con la solicitud de Registro de la marca "Zymapril".
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsimiles de la marca;
- 5.—Un elisé; y,
- 6.—El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la marca "Zymapril", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.

Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Zyma, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el Registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de la cual ella es dueña y que consiste en la palabra característica

ZYMAPYRIL

escrita en cualquier tipo de letra, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos y veterinarios.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en

el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde octubre de 1954, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado de registro de la marca en su país de origen;
- 2.—Declaración jurada;
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsímiles de la marca;
- 5.—Un clisé; y,
- 6.—Certificado de la oficina de Registro Público sobre el poder que tengo para actuar en este asunto.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.
Cédula N° 47-6713

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Zyma, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

ZYMAFLUOR

escrita en cualquier tipo de letras, en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amprar en el comercio productos farmacéuticos que contienen flour y en particular para usos dentales.

La marca se aplica o se fija a los productos o sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza desde julio de 1949, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

- 1.—Certificado del registro de la marca en el país de origen;
- 2.—Declaración jurada; acompañada con la solicitud de registro de la marca "Zymapryl".
- 3.—Comprobante del pago del impuesto;
- 4.—Seis facsímiles de la marca;
- 5.—Un clisé; y,

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la marca "Zymapryl", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.
Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Servio Tulio Tribaldos, panameño, varón, mayor de edad, casado industrial con residencia en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí y portador de la cédula de identidad personal N° 19-3606, en mi carácter de Vice-Presidente y representante legal de la Sociedad denominada Vinicola Licorera, S. A., confiero poder especial al Licenciado Juan Ramón Vallarino con oficina en la calle 7ª N° 8 de esta ciudad para que gestione ante ese Ministerio la obtención de una marca de fábrica nacional denominada "Tres Ases".

El Licenciado Vallarino está facultado para sustituir este poder.

Servio Tulio Tribaldos.

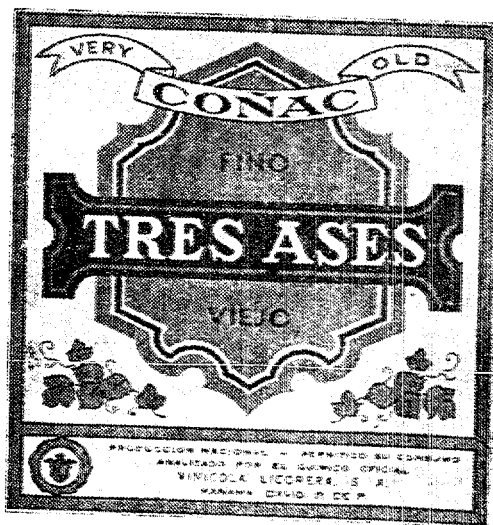
Cédula N° 19-3606.

Panamá, 25 de julio de 1957.

Acepto el poder.

Juan Ramón Vallarino.

La Vinicola Licorera, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá por medio de su apoderado legal que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta donde aparece dentro de un cuadrado dorado en letras azules la frase "Very Cognac Old", en el cen-



tro de la etiqueta hay un diseño en dorado en forma de escudo en el cual se lee la leyenda "Fino, Tres Ases, Viejo". En la parte inferior del escudo, a ambos lados del mismo aparecen sendos

ramos de hojas de parra doradas, y en la parte inferior, en letras azules, la siguiente leyenda Producción Nacional.—Permitido su consumo—Analizado por el Químico Oficial.—Vinícola Licorera, S. A.—Panamá, David, R. de P. A la izquierda aparece un escudo de armas.

La marca se usa para distinguir coñac, el cual se fabrica en el país. La marca se aplica a los productos fijando la etiqueta antes descrita sobre botellas u otros envases en que se venden los productos, y en otras formas usuales en el comercio. La peticionaria se reserva el derecho de usar dicha marca en cualquiera otra forma y color.

Se acompaña:

a) Comprobante del pago del impuesto; b) seis ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla y, c) declaración jurada del Vice-Presidente y representante legal de la Sociedad peticionaria, cuya personería está acreditada en la marca "Seco Cañita".

Juan Ramón Vallarino.

Cédula N° 47-30283.

Panamá, 25 de julio de 1957.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Galileo Solís, abogado, en mi carácter de apoderado sustituto de la sociedad "Th. Muhlethaler, S. A.", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Suiza, y domiciliada en Nyon, Suiza, solicito para dicha sociedad el registro en la República de Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de ella que consiste en la palabra característica y distintiva

ZYMA

escrita en cualquier tipo de letras en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos y veterinarios.

La marca se aplica o se fija a los productos o a sus envases de las maneras acostumbradas en el comercio, ha venido usándola mi poderdante en Suiza, desde julio de 1937, y será usada próximamente en Panamá.

Acompaño lo siguiente:

1.—Certificado del registro de la marca en el país de origen;

2.—Declaración jurada: acompañada con la solicitud de registro de la marca "Pilka";

3.—Comprobante del pago del impuesto;

4.—Seis facsímiles de la marca; y.

5.—Un clisé.

El poder que me autoriza para esta gestión está acreditado en la solicitud de registro de la marca "Pilka", para la misma sociedad, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 29 de junio de 1957.

Galileo Solís.
Cédula N° 47-6713.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

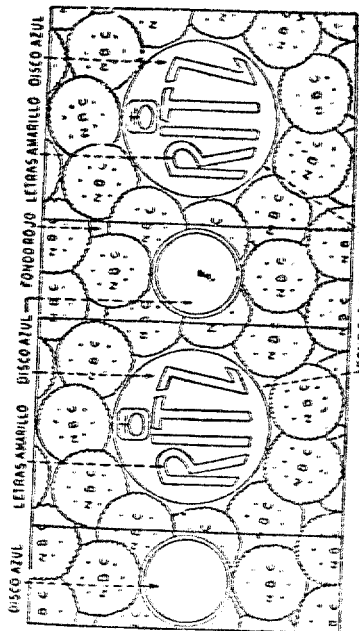
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

National Biscuit Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una cajetilla desdoblada de fondo rojo en la que aparecen numerosos círculos que representan galletitas de color contrastante con las letras N B C en el centro, y cuatro tableros cir-



culares de color azul, dos pequeños sin leyenda y dos mayores en los cuales se lee la palabra RITZ, en letras amarillas, todo según el ejemplar adherido a este memorial, colores todos que se reivindican especialmente como elementos distintivos de la marca.

La marca se usa para amparar bizcochos, ga-

léticas y bollitos dulces (de la Clase 34 del Nomenclador Oficial de la República de Cuba) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1935 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se usa en cualquier forma utilizable.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Cuba N° 70,186 de 6 de abril de 1946, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Usines Chimiques Des Laboratoires Francais Uclaf, S. A., organizada según las leyes de Francia, domiciliada en París, 89 rue du Cherche-Midi, París, Francia, por medio de su apoderado, solicita el registro para la República de Panamá, de la marca de fábrica

OLEOCUIVRE

perteneciente a la sobredicha sociedad.

Se acompaña: Poder respectivo autenticado por el Cónsul de Panamá en París. Declaración Jurada. Certificado de Origen debidamente traducido y autenticado, y comprobante de pago del Impuesto Fiscal.

Panamá, 3 de octubre de 1957.

Otrosi: Esta marca ampara: "Sal de cobre en suspensión, en aceite que se destina a las preparaciones y tratamientos antieriptogámicas de vegetales".

E. Jaramillo Avilés.

Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Servio Tulio Tribaldos, panameño, varón, mayor de edad, casado, industrial con residencia en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí y portador de la cédula de identidad personal N° 19-3606, en mi carácter de Vice-Presidente y representante legal de la sociedad denominada "Vinícola Licorera, S. A." confiero poder especial al Licenciado Juan Ramón Vallarino con oficina en la calle 7ª N° 8 de esta ciudad para que gestione ante ese Ministerio la obtención de una marca de fábrica nacional denominada "Seco Canita".

El Licenciado Vallarino está facultado para sustituir este poder.

Servio Tulio Tribaldos.

Cédula N° 19-3606.

Panamá, 25 de julio de 1957.

Acepto el poder.

Juan Ramón Vallarino.

La Vinícola Licorera, S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá por medio de su apoderado legal que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta donde aparece en la parte superior en letras rojas la frase "Seco Canita" sobre un fondo blanco. En



la parte inferior sobre un fondo verde aparece una mata de caña a la derecha y un escudo de armas blanco y rojo a la izquierda. Al lado izquierdo se lee la palabra "Superior" en blanco y en la parte inferior la leyenda "Producción Nacional—Permitido su consumo—Analizado por el Químico Oficial—Vinícola Licorera, S. A.—David, Rep. de Panamá."

La marca se usa para distinguir seco, el cual se fabrica en el país. La marca se aplica a los productos fijando la etiqueta antes descrita sobre botellas u otros envases en que se venden los productos, y en otras formas usuales en el co-

mercio. La peticionaria se reserva el derecho de usar dicha marca en cualquiera otra forma y color.

Se acompaña:

a) Comprobante del pago del impuesto; b) seis etiquetas de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla y, c) declaración jurada del Vice-Presidente y representante legal de la Sociedad peticionaria, cuya persona sería acreditado con certificado adjunto.

Panamá, 25 de julio de 1957.

Juan Ramón Vallarino.

Cédula N° 47-30283.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Casa Fastlich S. A., organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en esta ciudad, con Patente General N° 84, por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de una marca de comercio de su propiedad y que consiste en el dibujo de una mujer que se describe así: Cabeza, presenta cabellos alrede-



dor. Al lado izquierdo caen mechones separados hasta la altura del ojo, y otro hasta la oreja los cuales terminan en forma puntiaguda. Al lado derecho el pelo sobresale en forma ondulada de la cara hasta la altura de la oreja. En la parte superior derecha de la cabeza hay una precilla en forma de lazo engarzada con diamantes que resplandece. Cara: En la mitad hay una línea curva que la divide, debajo de ésta una línea ondulante, ambas líneas representan una nariz, y más abajo labios entreabiertos. La cara es ovalada. Lado izquierdo: en la oreja un pendiente con engarces que resplandece. Al lado derecho un ojo abierto, con pestañas, la pupila es redonda, está centrada y tiene círculos concéntricos. Debajo de la cara: se presenta un fondo y dentro de él, una mano y una muñeca que corresponde a la derecha, y en la parte superior de las mismas. Los dedos son delgados y puntiagudos sin uñas. El dedo anular tiene un anillo redondo resplandeciente. Entre los dedos, partiendo fuera del fondo, se presenta un collar de perlas, que sigue a través de la parte inferior del pulgar para salir entre el índice y el cordal pasando sobre éste y los dos restantes hasta llegar

fuera del fondo. La muñeca presenta un reloj pulsera resplandeciente.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio toda clase de artículos de joyería, platería, relojería, objetos de arte, artículos de adorno para el hogar, regalos, alfombras, piedras preciosas y semipreciosas, suvenirs, loza, cristalería, en suma, en todas las actividades comerciales en que intervenga la Casa Fastlich Sociedad Anónima, a más de usar esta marca en etiquetas, propaganda, etc., y ha sido usada en el comercio desde hace cuatro meses. La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante del pago del impuesto; b) seis etiquetas y clisé de la marca; c) Poder con declaración jurada; d) Certificado del Registro Público sobre inscripción de la Sociedad y la Patente que posee.

Panamá, 25 de noviembre de 1957.

Dr. Jorge Ramón Valdés Ch.

Cédula N° 47-81597.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Maud Elizabeth Cunningham, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinte y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: ...
"Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Maud Elizabeth Cunningham desde el día 2 de octubre de 1957, fecha en que ocurrió su muerte;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, en su condición de hija, la señora Rosa Ann Small de Killinberck, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él, y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese. (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para que dentro del término de treinta días (30), a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tener derecho en él.

Panamá, veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario.

RUBÉN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 45330

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, emplaza a Arturo Bonilla, panameño, mayor de 49 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 1-91713, con residencia en Bayano, Comprensión del Distrito de Chepo, y cuyo paradero se desconoce actualmente para que dentro del término de quince (15) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo de lo Penal, que confirma la dictada por este Juzgado el 28 de junio de 1955 y de la resolución dictada en esta misma fecha, que dicen así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba en todas sus partes la sentencia venida en consulta.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito". (fdo.) José Muñoz, Secretario.

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como se observa que Arturo Bonilla, de generales conocidas en autos, es reo ausente y sin paradero conocido se ordena notificar la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, con fecha once de junio de este año, que confirma la de primera instancia y por medio de la cual se le impuso la pena de dos meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento destinado para tal fin por el Órgano Ejecutivo y al pago de la suma de veinte balboas (B. 20.00) a favor del Tesoro Nacional, como reo del delito de estafa en perjuicio de Eusebio Guerrero.

Notifíquese. (fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Isabel Ortega, Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Arturo Bonilla, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Arturo Bonilla así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento a lo dispuesto por resolución de esta misma fecha, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se dispone a la vez la remisión de copia del edicto al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

La Secretaria.

(Primera publicación)

TORIBIO CEBALLOS.

Isabel Ortega.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Cañazas, por medio del presente, cita llama y emplaza a los indígenas Máximo, José, Cecilio y Jacinto Santos; cuyas generales se desconocen, por el término de 30 días más la distancia a fin de que comparezcan al Tribunal a rendir sus indagatorias en relación a las sumarias que contra ellos se le siguen por el delito de "Violación Carnal", en perjuicio de la india, la menor Victoria Miranda. Se ha tomado esta determinación en vista de lo resuelto en providencia de esta misma fecha que dice así:

"Personería Municipal del Distrito de Cañazas.—Cañazas, once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

"En vista de que los indios Máximo, José, Cecilio y Jacinto Santos, sindicados en estas diligencias del delito de "violación carnal" no se han presentado al Tribunal a rendir sus indagatorias, ni se ha podido dar con ellos por ha-

ber desaparecido sin saberse sus paraderos, y como además está pasando un tiempo prudencial, para que los referidos sindicados Santos se hayan presentado a este despacho, este Ministerio de Instrucción decreta el emplazamiento de los procesados ya mencionados, llenando las formalidades que para ello exige el artículo 2340 del Código Judicial.

"Por lo tanto se emplazan por el término de 30 días más la distancia para que concurran al Tribunal a rendir indagatoria, advirtiéndoles que si no lo hacen así, su ausencia se tomará como indicio grave contra ellos; sin que por esta causa se obstruya el proceso de instrucción".

"Cúmplase. R. Enoch Oller.—El Secretario, Cristóbal Cáceres P."

Se les advierte a los emplazados Santos que si no se presentan en el término señalado, se les tendrá como notificados de la disposición transcrita; excítase a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero de los emplazados, so pena de ser juzgados o declarados como incubridores del delito porque se llaman a los emplazados, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría a partir de las dos de la tarde de hoy once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957) y copia del mismo se ordena enviarlo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero.

R. ENOCH OLLER.

El Secretario,

Cristóbal Cáceres P.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Quien firma, Fiscal del Circuito del Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Clemente Rosero, para que dentro del término de treinta días más el de la distancia concurra a esta Fiscalía a rendir indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formulara José Isabel Aspedilla, por el delito de Seducción en perjuicio de Aura Elena Aspedilla, determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

Fiscalía del Circuito del Darién.—La Palma, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por cuanto que hasta la fecha, cuantas diligencias se han efectuado con la finalidad de dar con el paradero del indiciado Clemente Rosero, que debido a que no se le ha localizado, no ha sido posible recibirle declaración indagatoria; que ha transcurrido tiempo suficiente para que el sumariado se hubiese presentado a esta Oficina con tal fin, se Resuelve: Emplazar en los términos del artículo 2740 del Código Judicial a Clemente Rosero, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a rendir indagatoria en las sumarias que contra él se incoan, por razón de la denuncia formulada por José Isabel Aspedilla, por el delito de Seducción en perjuicio de Aura Elena Aspedilla Castillo. Se advierte al emplazado que su ausencia se tendrá como indicio grave de responsabilidad y, que ella no impedirá la continuación de las instructivas. Cúmplase (fdo.) Alberto Quintana H., Fiscal. (fdo.) Alfredo Bedoya R., Secretario".

Se advierte al emplazado Clemente Rosero, de que si no se presenta dentro del término arriba señalado, se tendrá como notificado de la resolución transcrita y, excítase a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría hoy seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y se ordena la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. La Palma, 6 de noviembre de 1957.

El Fiscal.

El Secretario.

ALBERTO QUINTANA H.

(Primera publicación)

Alfredo Bedoya R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6
(Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Domingo Palomeque, mayor de edad,

soltero, colombiano, agricultor, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el juicio que se le siguió por el delito de Seducción, cuya parte resolutive, dice, así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria, dictada contra Domingo Palomeque, por jurídica. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) A. V. de Gracia, Pedro Fernández Parrilla, Darío González.—Por el Secretario, (fdo.) Francisco Vázquez G."

Por tanto se fija ese edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, para los efectos legales.

La Palma, diciembre 10 de 1957.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félicé Canizales E.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Francisco Alvarado (a) Panchito, cuyas generales se ignoran, para que concurra a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Angel Medrano.

La parte resolutive del referido auto de enjuiciamiento es del siguiente tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 168.—David, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, *abae causa criminal* contra Francisco Alvarado (a) Panchito, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones.

SE ORDENA:

La detención del procesado y se señala el día 22 de julio próximo a las nueve de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa, con la advertencia que se le hace a Alvarado de que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término legal de cinco días.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjurjo M., Secretario".

De consiguiente, de conformidad con el Artículo 23-40 del Código Judicial se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Alvarado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al enjuiciamiento se le advierte de que si concurre al Tribunal se le administrará toda la justicia que le asiste, pero de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete,

siendo las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 3 de octubre de 1957.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Elías N. Sanjurjo M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Fiscal del Circuito de Coelá, por medio del presente,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

Al procesado Guillermo Ernesto Smith, panameño, de 37 años de edad, trigueño, de pelo negro, portador de la cédula de identidad personal N° 47-20568, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la última publicación del Edicto respectivo en la "Gaceta Oficial", se presente a esta Fiscalía a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de incendio.

Se le advierte al sindicado Guillermo Ernesto Smith que de no presentarse, su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el juicio seguirá sin su intervención.

Dado en Penonomé, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, (1957).

El Fiscal,

MARCIANO MORENO.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

CITA Y EMPLAZA:

A Humberto Iriando Euguren, varón, mayor, español y cuyo domicilio se ignora, para que concurra a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria proferida en su favor y cuyo contenido es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 128.—David, ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Humberto Iriando fue procesado por este Tribunal mediante auto de Primera Instancia número 59, de abril de 1956, por el delito de Apropiación Indebida en perjuicio de la sociedad comercial "Joyería Chiricanos S. A.", de esta ciudad de David.

Lo denunció el señor Adalberto Fastlich, representante legal de la sociedad perdidona.

La cuantía de lo apropiado indebidamente ascendió a la apreciable suma de trece mil ciento sesenta y dos balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 13,162.57), así: dinero en efectivo seis mil trescientos veintinueve balboas con setenta y siete centésimos (B/. 6,329.77) y en mercancías seis mil ochocientos treinta y dos balboas con ochenta centésimos (B/. 6,832.80).

Sirvió de base para el enjuiciamiento el peritaje rendido por los auditores Luis A. de Sedas y Virgilio Olivardia, quienes bajo la gravedad del juramento se ratificaron en su informe que aparece de folio 25 a folio 38 inclusive, quienes después de un minucioso examen a los libros de contabilidad y a los efectos comerciales de la firma comercial afectada, comprobaron la desaparición de los valores a que hemos hecho referencia.

Como el juicio se celebró bajo la rebeldía del procesado pues éste no ha sido habido ni para indagarlo, no ha podido determinarse en forma amplia la responsabilidad de Iriando y es por ello que el Representante del Ministerio Público al igual que el abogado defensor han solicitado al Tribunal una sentencia absolutoria.

De acuerdo con el Artículo 854 del Código Judicial la diligencia pericial no es plena prueba de responsabilidad y por si sola no llena el querer del Artículo 2153 Ibidem, por lo que faltando la comprobación de la res-

pensabilidad del reo no queda otra alternativa al Tribunal que acceder a lo solicitado por las partes.

Sin otro razonamiento jurídico que hacer, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *absuelve a Humberto Iriondo*, de generales descritas en el auto de proceder, del cargo por el cual fue llamado a responder en juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 854 del Código Penal, Ley 52 de 1919, Artículos 2147 y 2153 del Código Judicial.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Elias N. Sanjur M.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjur M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Juan Sambrano, cuyas generales y domicilio se ignoran, para que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del fallo condenatorio proferido en su contra y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Nº 126.—David, siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Como reo ausente este Tribunal le ha seguido juicio a Juan Sambrano por el delito de lesiones personales en perjuicio de James Drummond.

El hecho de sangre ocurrió en la finca Almendro el día 6 de marzo de 1954.

James Drummond en su declaración denunció manifiesta que Sambrano sin motivo alguno le agredió con un puñal hiriéndolo en el brazo izquierdo.

De acuerdo con los certificados médico-legales que obran en autos la incapacidad definitiva sufrida por el ofendido fue de tres semanas.

Además del señalamiento que le hace el denunciante tenemos en autos los testimonios de Juan de Dios Serrud y Miguel Duarte con iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar de que efectivamente fue el reo Sambrano quien lesionó al denunciante.

Como Sambrano se ausentó del país no ha podido ser indagado. Como único elemento de prueba para desatar el negocio tenemos el señalamiento del ofendido y las declaraciones de los testigos presenciales por lo que a juicio del juzgador establecen la responsabilidad del procesado y de allí que la sentencia a dictar debe ser condenatoria.

La fuga del reo debe considerarse como un indicio grave de responsabilidad, lo mismo que la aceptación tácita de la responsabilidad del reo hecha por el Defensor de Oficio en su alegato final.

Sambrano infringió el artículo 219, inciso primero del Código Penal; como delincuente primario tiene derecho a que se le imponga el mínimo de la pena, es decir, tres meses de reclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condema a Juan Sambrano de generales desconocidas a la pena de tres meses de reclusión que habrá de cumplir en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales, más los causados por su rebeldía.

Fundamento de Derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 38, 43, 319, inciso 1º del Código Penal.—Ley 52 de 1919.—Artículos 1970, 1971, 1975, 1987, 2010, 2015, 2016, 2019, 2034, 2035, 2146, 2151, 2153, 2154, 2158, 2215, 2216, 2219, 2221, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, y 2349 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elias N. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, de conformidad con los artículos 2349 y 2345 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del reo Sambrano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociendo no lo denunciaren. Se excluyen de este mandato a los incluidos en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado Sambrano.

Para la formal notificación de este edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

David, 5 de diciembre de 1957.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjur M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El que suscribe Juez Municipal del Dto. de Bugaba, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Isidoro Alvarez Carrasco, de generales desconocidas, último paradero conocido, Jacu, Distrito de Bugaba, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este Edicto, comparezca a este Tribunal del Juzgado Municipal de Bugaba, a recibir personal Notificación de la sentencia que ha recaído en el juicio que contra él se sigue por el delito de Hurto en perjuicio de Pedro Sánchez, sentencia cuya parte resolutive dice:

Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el que suscribe Juez Municipal de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, parcialmente de acuerdo con el señor Personero, Condema a Isidoro Alvarez Carrasco, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión en el lugar que determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, por el delito de Hurto en perjuicio de Pedro Sánchez. Como el penado no ha purgado la pena, por no haber sido localizado, se mantiene en pie la orden de captura impartida y notifíquesele esta sentencia de conformidad con los Artículos 2319 y 2345 del Código Judicial. Fundamento de Derecho: Artículos 377 y 351 Acapite 1º del Código Penal y 779, 782, 2152, 2153, 2249 y 2345 del Código Judicial. Notifíquese. El Juez (fdo.) P. Oroqui G.—La Secretaría Ad-Interim. (fdo.) Ofelina Q. de Pitty.

Se advierte al penado, que si dentro del término expresado arriba, no se presenta según se le ha requerido, se le tendrá por Notificado legalmente de esta sentencia. Igualmente se exhorta a las autoridades políticas y judiciales de toda la República y a particulares en general, para que a la vista del reo Alvarez Carrasco, lo conminen a presentarse a las autoridades competentes para lo que sea de rigor o lo capturen y procedan a presentarlo a las mismas o denuncien a ellas, el paradero del nombrado reo.

Se fija el presente Edicto en lugar público de este Tribunal, hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las ocho de la mañana, y se ordena enviar copia al señor Ministro de Gobierno y Justicia, rogándole ordenar su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

La Concepción, 3 de diciembre de 1957.

El Juez Municipal de Bugaba,

El Secretario,

(Primera publicación)

P. OROQUI G.

Felix A. Morales,

No. 24377

MULTILATERAL

**Convention on diplomatic asylum. Concluded at Caracas on
28 March 1954**

Authentic texts: Spanish, English, Portuguese and French.

Registered by the Organization of American States on 23 October 1986.

MULTILATÉRAL

**Convention sur l'asile diplomatique. Conclue à Caracas le
28 mars 1954**

Textes authentiques : espagnol, anglais, portugais et français.

Enregistrée par l'Organisation des États américains le 23 octobre 1986.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII. Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X. El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI. El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, par la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV. No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV. Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el transito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por neccsidades de transporte.

Artículo XVII. Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará

la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuera posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX. El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo XXI. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XXII. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XXIII. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XXIV. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

[For the signature pages, see p. 116 of this volume — Pour les pages de signature, voir p. 116 du présent volume.]

No. 24378

MULTILATERAL

**Convention on territorial asylum. Concluded at Caracas on
28 March 1954**

Authentic texts: Spanish, English, Portuguese and French.

Registered by the Organization of American States on 23 October 1986.

MULTILATÉRAL

**Convention sur l'asile territorial. Conclue à Caracas le
28 mars 1954**

Textes authentiques : espagnol, anglais, portugais et français.

Enregistrée par l'Organisation des États américains le 23 octobre 1986.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo IV. La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V. El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII. La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII. Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo IX. A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquéllos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X. Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

[For the signature pages, see p. 138 of this volume — Pour les pages de signature, voir p. 138 du présent volume.]